

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: 25286-31-10-001-2020-00408-01

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 2 de septiembre de 2021)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 20 de abril de 2021 dictada por el Juzgado de Familia de Funza, en el proceso declarativo que promovió Ediczabeth Castañeda González contra Jorge Iván Beltrán Cortés.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el demandado existió una unión marital, iniciada en junio de 2010 y hasta el 5 de diciembre de 2019. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno.

A partir de la demanda y de las reseñas del expediente, en lo fundamental, pueden extractarse los siguientes hechos:

Los intervinientes se conocieron en el 2001 y durante su noviazgo procrearon a Nicolás Stiven Beltrán Castañeda, quien nació el 30 de marzo de 2004; aquéllos iniciaron su proyecto marital a mediados del 2010, relación que se desarrolló la mayor parte en Funza, específicamente en el apartamento que el encausado adquirió el 29 de junio de 2012, municipalidad en la que aquéllos residieron hasta el 2019.

El demandado desde el 2016 dejó de enaltecer sus deberes económicos de compañero y de contera la accionante tuvo que encargarse del 80% de los gastos del hogar, siendo víctima por parte de aquél de improperios físicos y psicológicos, situación que motivó en el 2017 la interposición de una denuncia penal de violencia intrafamiliar, así como la expedición de diferentes medidas de protección.

El enjuiciado pese a la interposición de aquella denuncia penal continuó agrediendo a la convocada, toda vez que el 5 de diciembre de 2019 la violentó física y verbalmente, situación que ésta puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de contera aquél *“se fue del apartamento donde convivían”*.

2. El auto admisorio se dictó el 9 de septiembre de 2020, providencia notificada al demandado de modo personal, quien planteó las excepciones denominadas *“prescripción de la acción y falta de los requisitos establecidos por la ley para la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial”*.

Fundó esos medios defensivos detallando que fue cierto que sostuvo una unión marital con su contendora, empero, discrepó de los hitos temporales señalados en el escrito inicial, pues, afirmó, que ese vínculo marital inició el 22 de diciembre de 2012 y finalizó el 25 de septiembre de 2017, panorama que, agregó, desembocó en la prescripción de la acción patrimonial invocada.

En lo primordial, fundamentó su oposición con la declaración extrajudicial que signó con la demandante el 8 de julio de 2011 en la Notaría 9° del Circulo de Bogotá, documento que, dijo, da cuenta de que antes de esa calenda no vivió con aquélla; detalló que el 22 de enero de 2020 promovió contra la convocante la denuncia penal de violencia intrafamiliar 252866000376202000112.

3. *La sentencia.* El enjuiciador declaró la unión amorosa desde el 15 de junio de 2010 y hasta el 5 de diciembre de 2019 con la consecuente sociedad patrimonial y de contera denegó las excepciones promovidas por el convocado, a quien condenó en costas fijando como agencias en derecho \$2 SMLMV.

El fallador conceptuó que la pareja el 8 de julio de 2011 ciertamente declaró ante el fedatario 9° del circulo de Bogotá que nunca habían vivido en unión libre, empero, que esa afirmación es mendaz porque aquéllos la hicieron con el propósito de adquirir un subsidio de vivienda para comprar el apartamento con matrícula inmobiliaria 50C-1846497; sentenció que los testigos Nicolás Stiven Beltrán Castañeda y Gloria Jaqueline Castañeda González fueron precisos en detallar que la unión amorosa principió en junio de 2010,

específicamente en la casa materna de la demandante, lugar donde la convivencia se prolongó hasta finales del 2012 porque en esta fecha los compañeros se trasladaron a vivir a aquel apartamento; juzgó que a partir de la versión de los deponentes Gloria Lucila Cadena Bolaños, Oscar Fernando Sánchez Fonseca y Carolina Zarate Molano puede descifrarse que dicha familia se extinguió el 5 de diciembre de 2019 y dejó constancia que el expediente da cuenta de hechos de violencia intrafamiliar contra la accionante.

4. *Apelación.* Provino del enjuiciado, quien manifestó que el fallador no analizó el material suasorio recopilado, omisión que, en su criterio, desembocó en que no pudiese colegir que el nexos familiar investigado no principió ni culminó en las calendas descritas en el veredicto opugnado; reseñó que la declaración extra proceso que proporcionó da noticia de que con anterioridad al 2011 no vivió con la postuladora del debate, instrumento que la autoridad de primer grado no evaluó en debida forma pese a que no fue tachado de falso; aludió que la problemática no puede desatarse con las declaraciones vertidas por los deponentes Nicolás Stiven Beltrán Castañeda y Gloria Yaqueline Castañeda, esto, atendiendo a que sus versiones de los hechos no son claras y porque se contradicen, en consideración a que *“el testimonio rendido por Nicolás es claro al manifestar que para el tiempo comprendido entre 2010 y 2012 no tiene recuerdos específicos de esa convivencia para esa fecha, no se acuerda, no se puede aseverar que es plena prueba tendiente a desvirtuar el documento aportado es decir la declaración juramentada celebrada por las partes”*.

Dijo que *"también obra dentro del expediente licencia de construcción expedida a su hermano... el señor Fernando Alfonso Beltrán Cortés al lugar donde éste residía, emitida por la curaduría 2 del 16 de febrero de 2012 en la que le notifica la expedición de la licencia de construcción, recordemos que la razón que dio la demandante en su interrogatorio para que se trasladara demandado de donde vivía con su hermano Fernando, a su casa en el barrio la Victoria, fue que en el año 2010 esta casa iba ser derrumbada, situación que no es cierto pues como se probó con el documento mencionado para el año 2010 aún no se había derrumbado la casa, pues apenas la curaduría estaba dando su autorización de construcción";* afirmó que *"frente a los testimonios rendidos por los señores Gloria Cadena, y Oscar Fernando Sánchez estos solo conocieron a las partes en el año 2012, es decir, nada prueba sobre la convivencia... igualmente la señora Sandra Zarate amiga de la demandante solo aduce conocer a la pareja a partir del año 2013, así que con ellos nada se probó respecto a la convivencia se iniciara en el año 2010".*

Dijo que el fallador tampoco ponderó en su extensión las probanzas documentales, habida cuenta de que no detalló que mediante la escritura pública 3260 de 29 de junio de 2012, a través de la cual compró el predio con matrícula inmobiliaria 50C-1846497, afirmó que estaba soltero y dijo que durante el tiempo comprendido entre 2017 y 2019 no se prolongó la unión marital, en consideración a que *"probó con la historia clínica de la demandante que para los años 2013 a 2016 manifiesta no tener una vida sexual activa... sumado*

a que para esa época y debido a los episodios de violencia intrafamiliar que ocurrió en el interior del hogar”.

5. En el traslado conferido por este tribunal, el accionado agregó que es *“importante resaltar... que el fallo se dictó desde la perspectiva de género frente a la demandante”*, esto, a pesar de que el plenario da cuenta de que existieron agresiones mutuas entre la pareja.

CONSIDERACIONES

Por motivo de agravios certificados resulta imperativo desatar la temática con base en el enfoque diferencial de género, en consideración a que en el expediente se encuentra comprobado que el demandante agredió a la accionante durante el espacio temporal en el que fueron compañeros, suceso que desembocó en la expedición de una medida de protección y en la interposición de una denuncia penal de violencia intrafamiliar, conclusión que encuentra estribo en el precedente jurisprudencial, según el cual, *“...el funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el “derecho a la igualdad” dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales ... frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer”, - STC2287-2018-*

En esas condiciones, el empleo de la perspectiva de género impone flexibilizar la labor probatoria de la postuladora del debate, postura que a propósito exige destinar la Sala de Casación Civil, no por nada en la sentencia STC2287-2018 memoró que *“la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales”*, (énfasis fuera del texto).

Y es que en el legajo hay un insumo que el convocado agregó con sus excepciones que patentiza que él arremetió contra la integridad de la convocante cuando fueron pareja, cual es, la valoración inicial de psicología seguida en la Clínica Nuestra Señora de la Paz de 27 de noviembre de 2019; son así las cosas porque ese documento exterioriza que aquél en esa consulta médica informó a su galeno que hace dos años *“tuvimos una reunión... y las hermanas le dijeron -a la actora- que la vecina se iba a meter conmigo, ahí empezó a decirme mi esposa que no le gustaba esa amistad... me cansé de los celos y le di tres cachetadas”*, obrar que, según se vislumbra de la documentación arribada con la demanda, la convocante denunció al Comisario de Familia de Funza aludiendo que *“...en la mañana de hoy mi esposo me golpeó en la cara, me jaló el cabello, me tiró por la puerta del apartamento contra la reja que estaba en la escalera”* y de contera esa autoridad el 27 de septiembre de 2017 expidió una medida de protección con destino al Comandante de la Estación de Policía de Funza, hechos que, en todo

caso, su comprobación efectiva es asunto que deberá cumplirse en la denuncia penal que se sigue por motivo de lo sucedido, sin que lo dicho implique prejuzgamiento.

En efecto y como se anticipó, en esta instancia se flexibilizará el ejercicio valorativo de la convocante y de contera lo concerniente al hito inicial de la convivencia se descifrá primordialmente a partir de la testigo Gloria Jackelin Castañeda González, máxime cuando, conforme se conceptuará más adelante, las dos probanzas que el demandado allegó para enfrentar ese particular, nada proporcionan a la problemática, ya que una resulta mendaz y la otra no tiene la virtualidad de referirse ni siquiera sobre el desenvolvimiento de la relación marital.

Nótese al efecto que la deponente Castañeda González tiene autoridad para referirse sobre el puntual investigado, en consideración a que en la casa de su progenitora, donde siempre ha residido, fue que los intervinientes empezaron su convivencia, de ahí que esa cercanía torna fiable su versión y la autoriza a proveer pormenores relevantes que permitirán descifrar, según indica el precedente jurisprudencial descrito, *“aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales”* y aunque es cierto que su versión tiene leves contradicciones en punto de la ocurrencia de ciertas situaciones, hay que decir que ello no es producto de una actitud parcializada, sino que es fruto de la lejanía de los hechos que describió en su declaración, habida cuenta de que en el 2020 se pronunció sobre acontecimientos cumplidos en el 2010.

En esas condiciones es fiable lo expuesto por aquella, máxime cuando sus aseveraciones de modo categórico reseñaron que la relación de pareja principió no en junio de 2010 como lo coligió el fallador, sino a finales de esa anualidad; son así las cosas porque esa testigo fue clara en detallar que los intervinientes empezaron a morar como marido y mujer en una casa prefabricada no propia, vivienda que, aludió, frecuentaba de manera constante por ser hermana de la postuladora y porque está situada en el inmueble donde ha residido, de propiedad de su progenitora.

Esa declarante también indicó que los contendores desarrollaron su convivencia en ese hogar hasta finales del 2012, en consideración a que en esa fecha se trasladaron a vivir al apartamento con matrícula inmobiliaria 50C-1846497 que adquirieron para consolidar su familia, activo que, según se extracta de las actuaciones, el accionado obtuvo en Funza mediante la escritura pública 3260 de 29 de junio de 2012; de modo que con soporte en esa esa declaración es plausible enjuiciar que los intervinientes comenzaron su vida marital en un hogar no propio y que luego adquirieron una vivienda para consolidar su proyecto amoroso.

Dicho ello a propósito de prohiar la tesis del sentenciador, según la cual, la declaración que las partes esgrimieron el 8 de julio de 2011 ante el notario noveno del Círculo de Bogotá no desmiente su permanencia anterior pese a que allí refirieron que nunca habían vivido en unión libre, pues, conforme se expondrá con más detalle, aquéllos procedieron en esos términos con el propósito de adquirir un subsidio de vivienda en la Caja de Compensación Familia de

Compensar que les permitiera cubrir el justiprecio de la compra del apartamento indicado supra.

Y es que dicha declaración tuvo como objetivo desafiliar a la accionante de aquella caja de compensación familiar, lo cual, ésta ratificó, sobrevino en función de que a su ex pareja le fuese aprobado un subsidio económico para que pudiesen comprar una vivienda donde consolidar su proyecto familiar; en esa dirección se fincó esa manifestación extra proceso en la medida en que los intervinientes la redactaron así: *"...nunca hemos convivido en unión libre, por lo tanto, autorizamos a la Caja de Compensación Familiar de Compensar, para que desafilie a Ediczabeth Castañeda González como beneficiaria ..."*.

Conclusión que asimismo se refuerza en que con ese beneficio monetario fue que el convocado término de sufragar el importe del apartamento mencionado, feudo que, también lo dijo la deponente Gloria Jackelin, adquirió la pareja para estructurar su proyecto de vida; aquello es así porque la cláusula 3° del instrumento escriturario 3260 de 29 de junio de 2012 con el cual se protocolizó la venta de tal heredad, descubre que fue pagada, entre otros dineros, con el subsidio que la Caja de Compensación Familiar de Compensar aprobó al inconforme por cuantía de \$11.247.600.

De donde viene que sí las partes con el fin de obtener un subsidio de vivienda coludieron ante el notario -diciendo que no habían vivido juntos-, es apenas lógico que el demandado en la escritura pública de compra del activo comentado también debía mantener ese dicho, si se tiene que ese beneficio económico le ayudó a pagar el

apartamento; de modo que esa es la elemental razón que lo conllevó a afirmar en ese acto notarial que era soltero sin unión marital, de donde se sigue que esa aseveración no puede opacar el hito inicial de la convivencia inquirida, al ser producto de un acuerdo soterrado de la pareja para obtener una ayuda económica.

Ese abordaje delata que los compañeros iniciaron su convivencia en diciembre de 2010 y de contera así se dejará plasmado en la parte resolutive de este fallo, razonamiento que asimismo lo estriba el testimonio del hijo común de los intervinientes, a saber, Nicolás Stiven, si se tiene que informó que sus progenitores empezaron a comportarse como marido y mujer con antelación al 2012, pues reseñó que antes de esa anualidad tiene recuerdos de su convivencia y de actividades familiares compartidas.

Lo hilado no varía con la exposición del testigo del recurrente, a saber, su hermano Fernando Alfonso, en atención a que ese declarante no presencié directamente el desenvolvimiento del vínculo marital, habida cuenta de que lo que supo de esa relación fue producto de comentarios del apelante, debiéndose advertir que la licencia de construcción descrita en la alzada para desvirtuar el fallo del *a-quo* es un insumo aislado, en consideración a que, *per se*, no tiene la virtualidad de brindar pormenores de tiempo, modo y lugar de la iniciación de la vida sentimental de los compañeros.

De otra parte y en punto a la finalización de la relación amorosa, bueno es recordar que en la fase anterior se halló que finalizó el 5 de diciembre de 2019, conclusión que no se modificará

porque encuentra contundente soporte en un documento que el mismo recurrente anexó con sus excepciones, a saber, la denuncia penal de violencia intrafamiliar que promovió el 22 de enero de 2020 contra la convocante; son así las cosas porque aquél en esa queja relacionó a la accionante como su *“esposa”*, condición en la que además le endilgó una serie de afectaciones cumplidas el 15 de noviembre de 2019, respecto de lo cual aquella noticia criminal exterioriza que *“...denuncia a su esposa Ediczabeth Castañeda González... los hechos ocurrieron en noviembre 15/2019... dentro de nuestra vivienda, volvimos a discutir por celos, por temas económicos, tema de comida...”*, actos que, se advierte, no se hallan certificados en el expediente y de contera por lo menos en esta instancia no es plausible predicar la existencia de sucesos de violencia recíprocos entre los intervinientes.

En esas condiciones, lo expresado en la antelada denuncia patentiza que la convivencia marital se extendió a la anualidad dictaminada por el enjuiciador, panorama que, en todo caso, también puede detallarse a partir de las versiones de los testigos Carolina Zarate Molano, Oscar Fernando Sánchez Fonseca y Gloria Lucila Cadena Bolaños, en tanto que, al unisonó, detallaron que la familia evaluada se distanció aproximadamente a finales del 2019, pues en esa anualidad manifestaron que dejaron de presenciar que los intervinientes siguieron comportándose como marido y mujer.

Las exposiciones de los deponentes Oscar Fernando y Gloria Lucila se erigen como de capital importancia para solucionar el debate, atendiendo a que desde el 2012 se convirtieron en vecinos de

los intervinientes, época en la que empezaron a residir en el mismo conjunto residencial que éstos habitaron hasta el 2019, declarantes que igualmente presenciaron sucesos del diario vivir de la unión durante ese espacio temporal, pues en ese lapso compartieron festividades y planes sociales por un largo tiempo, de donde se sigue que lo expresado en las historias clínicas militantes en el expediente, según las cuales, la demandante *"para los años 2013 a 2016 manifiesta no tener una vida sexual activa"*, no tiene el poder de reducir las versiones de aquellos testigos, pues éstos de modo directo presenciaron el desenvolvimiento marital hasta finales de 2019.

Ese eslabonamiento resulta afianzado con el certificado de afiliación de salud que la actora proporcionó con su demanda, el cual naturalmente robustece la conclusión concerniente a que la finalización marital sobrevino en diciembre de 2019, toda vez que ese documento destella que la postuladora en ese año mantuvo vinculado al apelante como beneficiario de su portafolio de servicios médicos, instrumento que aunado a lo anterior consolida aquel planteamiento y, según la providencia SC18595 de 2016, *"se le debe otorgar el mérito de indicio y valorarlo en conjunto con los demás medios de prueba"*.

Lo analizado conlleva a modificar el veredicto impugnado, sin condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **modificar** el numeral 2° de la sentencia apelada, el cual quedará así: *"declarar que entre la señora Ediczabeth Castañeda González con C.C No.52.063.950 y Jorge Iván Beltrán Cortés, con C.C No. 79.424.671 existió unión marital de hecho desde 1 de diciembre de 2010 y hasta el 5 de diciembre de 2019"*. Lo demás queda incólume, sin condena en costas.

Notifíquese,

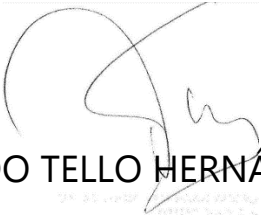
Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

